

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 571.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en las noches del 5 y 7 del corriente le fueron hurtadas á D. José de Burgos y Sanchez, vecino de Lucena, en el partido del Cepillar; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Lucena con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

Señas.

Un mulo negro, con siete cuartas de alzada, herrado.

Y otro peceño claro, de seis años, con seis y media cuartas de alzada, tambien herrado.

Núm. 572.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de nueve bueyes robados á los Sres Atienza, de su cortijo término de Ronda, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Alcalde de dicha localidad, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

### Córtes Constituyentes.

#### LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede á D.<sup>a</sup> Teresa Florenza y Fabregues, viuda de D. Mariano Aser, fusilado en la ciudad de Valencia durante los últimos acontecimientos políticos, la pensión vitalicia de 1.642 pesetas 50 céntimos, transmisible á sus cuatro hijas con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.— Nicolás Salmeron, Presidente.— Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.— José Jimenez Mena; Diputado Secretario.— Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.— R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. José Lagunero y Guijarro, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Madrid veintidos de Setiembre

de mil ochocientos setenta y tres.

—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Brégua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Manuel Pavia y Rodriguez de Alburquerque.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General don Tomás García Cervino y Lopez de Sigüenza.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que, durante la ausencia del Teniente General D. Juan de Zavala y de la Puente, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de Artillería el Mariscal de Campo del mismo cuerpo D. Miguel Gonzalez del Valle y Fernandez de la Barca.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr. Teniendo en cuenta lo preferente que respecto de todos los encomendados al ejército es el servicio de campaña, y lo honroso que por tal causa debe considerarse el pertenecer á los cuerpos que hoy se hallan en operaciones, el Gobierno de la República se ha servido resolver que cuando las circunstancias lo exijan, y en la proporcion conveniente, se destinen á los ejércitos del Norte y Cataluña los Jefes y Oficiales de buena edad que hoy prestan sus servicios en las dependencias centrales del ramo de Guerra.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sres. Directores ó Inspectores generales de las armas é institutos.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Estando prohibido por diferentes disposiciones vigentes, entre ellas las de 25 de Setiembre de 1842, 28 de Agosto de 1848 y 21 de Diciembre de 1869, que los militares de todas clases se abstengan de entrar en polémicas por medio de la prensa periódica sobre asuntos del servicio; y habiendo llamado la atención del Gobierno de la República la frecuencia con que se prescinde de estos preceptos, se ha servido resolver se observe con el mayor rigor lo prevenido en las órdenes de referencia.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 22 de Setiembre de 1873.

—Sanchez Bregua.

Señor.....

## Ministerio de la Gobernacion.

### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe superior de Administracion civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Antonio del Val, Diputado á Córtes y ex-Gobernador civil.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar, en comision, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Marceliano Isabal, Diputado á Córtes y ex-Gobernador civil.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

### Circular.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizó al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 5.000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingresasen en caja antes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la política de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno no es incompatible con aquella prevision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes mas espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les diera, sin atender al estado de las comunicaciones y á la particu-

laridad de la insurreccion carlista, mas importante por su extension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de índole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo, en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que lejos de haber querido contravenirla se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos, prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo Octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallaren ó en las mas inmediatas al punto de su residencia; pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenezcan á pueblos menos distantes de la capital de la colidante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentarían en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se designa es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.ª de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al Jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 5.000 pesetas por el órden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S., de acuerdo con la Autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las Autoridades de la provincia á que pertenezciese, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1873.—Maisonnave.  
Sr. Gobernador de...

## LEY DE ORDEN PUBLICO

### (Conclusion.)

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

### Seccion tercera.

#### De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el

resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad Judic

cial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución: en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de Abril de 1870.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 569.

#### Alcaldía popular de Montoro.

Pretendida la concesión de un pedazo de terreno del común de Vecinos con destino á edificaciones en la plaza del Mercado, barrio del Retamar, inmediato al camino de la Palmilla y á su margen derecha, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto enagenarlo en subasta pública por el tipo de veinte y una pesetas en que al respecto de setenta y cinco céntimos de real cada uno de los 112 metros cuadrados que comprende el perímetro, ha sido valorado pericialmente, señalando para el remate á pujas llanas el Miércoles 24 del actual á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, cuyo acto habrá de verificarse con sujeción estricta á las condiciones que obran en el expediente respectivo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montoro 23 de Setiembre de 1873.—Andrés de Piédrola.

Núm. 570.

Solicitada la concesión de un pedazo de terreno del común de Vecinos, de doce metros de longitud por siete de latitud, ó sea una

superficie de 84 metros cuadrados, en el pago de la Nava y sitio denominado de San Fernando; el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto enagenarlo en subasta pública por el tipo de diez pesetas cincuenta céntimos en que pericialmente ha sido valorado, señalando para el remate á pujas llanas el día dos de Octubre inmediato á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, cuyo acto habrá de verificarse con sujeción estricta á las condiciones que obran en el expediente respectivo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta licitación.

Montoro 23 de Setiembre de 1873.—Andrés de Piédrola.

Núm. 573.

#### Alcaldía popular de Espiel.

Don Arcadio Morillo, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1873 á 74, se halla terminado en borrador, y está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde hoy, para que los inscritos en él puedan reclamar de agravios en la aplicación del tanto por 100, en la inteligencia que pasado dicho término no será oída reclamación alguna.

Espiel 25 de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Arcadio Morillo.

### JUZGADOS.

Núm. 561.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda y Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á José Espinosa, natural de la Alpujarra, provincia de Granada, trabajador que ha sido en la Estación del ferro-carril de Belmez, de estatura baja y gasta pantalón remontado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Buendía, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Carrasquilla y Baeza.

Núm. 563.

#### Audiencia de Sevilla.

Don Gaspar Ramirez de Arellano,

habilitado para el despacho de la Escribanía de Cámara del Licenciado D. Antonio M.º de Cossio.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión en el incidente de competencia suscitada entre los Jueces de los distritos del Salvador y San Roman de esta ciudad, se dictó por varios de los señores Magistrados de este Tribunal la sentencia que copiada á la letra con su publicación es del tenor siguiente.

Sentencia. En la ciudad de Sevilla á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, en la competencia promovida por el Juez del distrito de San Roman de esta ciudad con el del distrito del Salvador de la misma sobre que este se inhiba de los autos incoados ante el mismo por Doña Maria del Carmen Turco y Rodriguez contra D. Juan Gomez de la Maza por abono de cierta cantidad como prestación de culpa por encontrarse los autos de testamentaria de D. Francisco Saavedra pendientes en dicho Juzgado de San Roman; reñitidas las correspondientes actuaciones por dichos Jueces para decidir la competencia: observada la sustanciación y tramitación prevenida y siendo Ponente el señor D. José Arroquia por el señor D. José Fernandez de Rodas.

Vistos. Primero. Resultando que el ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno se promovió en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital el juicio universal de testamentaria de D. Francisco Saavedra por su albacea don Juan Gomez de la Maza, el cual se siguió por todos sus trámites y al presente pende del pago de ciertos legados hechos á varias personas entre ellas á Doña Maria del Carmen Turco de diez mil reales ó sean dos mil quinientas pesetas.

Segundo. Resultando que en dicho juicio se siguió después á instancia de esta un pleito ordinario sobre que dicho albacea le abonase su referido legado, el que seguido por todos sus trámites se terminó por sentencia de la que se absolvió al Maza de la demanda en el concepto espresado, sentencia que fué confirmada por esta Superioridad.

Tercero. Resultando que en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos Doña Maria del Carmen Turco propuso nueva demanda contra D. Juan Gomez de la Maza y suplicó se le condenara á que dentro de tercer día y como prestación equitativa de la culpa en que ha incurrido por negligencia ó mala fé en el cumplimiento de su obligación como mandatario ó albacea de D. Francisco de Saavedra le abonara diez mil reales que aquel le legó en su testamento, con los intereses legales desde el año de mil ochocientos cincuenta y dos en que debió dejar cumplida la voluntad del testador, los daños y perjuicios ocasionados con su mora y las costas.

Cuarto. Resultando que reparada tocó el conocimiento de esta demanda al Juzgado del distrito del Salvador, el cual confirió traslado á Gomez de la Maza, y citado y emplazado en forma, presentó

escrito en el de San Roman, proponiendo la inhibitoria fundado en que en el pleito últimamente suscitado se iban á discutir hechos originados por el testamento de Saavedra y á decidirse si el caudal relicto debía aquel legado ó estaba ya libre de este cargo, por lo que suplicó, que previa audiencia del Ministerio Fiscal se oficiase al Juez del Salvador para que se inhibiese de la demanda indicada.

Quinto. Resultando que de acuerdo con el Promotor Fiscal el Juez de San Roman declaró haber lugar á la inhibitoria y acordó officiar con los testimonios oportunos al del Salvador, para que se inhibiera del conocimiento de los autos últimamente incoados por Doña Maria del Carmen Turco y se los remitiera.

Sesto. Resultando que recibido en el Juzgado requerido se dió vista á la parte actora, la que se opuso á la inhibición solicitada alegando que no existía nada de común entre el juicio que habia provocado y la testamentaria de Saavedra, pues solo iba á exigirse á Gomez de la Maza la prestación de una culpa y al abono personal de una cantidad, en lo que nada tenía que ver el caudal relicto.

Sétimo. Resultando que de conformidad tambien con lo propuesto por el Ministerio Público el Juez del Salvador se declaró competente para conocer de dicha demanda, y en su consecuencia mandó officiar con los testimonios oportunos al de igual clase del distrito de San Roman para que dejara espelita la jurisdicción desistiendo de la competencia suscitada ó en otro caso remitiera las actuaciones á esta Superioridad para la decisión del conflicto.

Octavo. Resultando que el Juzgado de San Roman insistió en la inhibición propuesta y en su consecuencia ambos Jueces remitieron en la forma y con las citaciones legales los ramos de autos de que respectivamente conocían á esta Superioridad donde se ha sustanciado la instancia con arreglo á derecho.

Noveno. Resultando que el señor Fiscal ha propuesto ante esta Sala que se declare que el conocimiento de la nueva pretensión de Doña Maria del Carmen Turco correspondia al Juzgado del distrito de San Roman condenando á aquella en las costas.

Primero. Considerando que en la demanda propuesta por Doña Maria del Carmen Turco no se reclama el cumplimiento de ninguna obligación personal y directa, puesto que ningún contrato ha celebrado con D. Juan Gomez de la Maza sino la prestación de la culpa en que este haya incurrido por negligencia ó mala fé en el cumplimiento de su obligación como albacea de D. Francisco de Saavedra, y que por lo tanto se trata de juzgar su conducta dentro de la testamentaria y con relación al legado hecho por aquel á favor de la parte actora.

Segundo. Considerando que el juicio de testamentaria de que se ha hecho mérito, se halla todavía pendiente del cobro de los legados hechos á la Doña Maria del Carmen

Turco y otros por el testador don Francisco Saavedra, y que según lo dispuesto en la regla diez y siete del artículo trescientos nueve de la ley orgánica provisional del poder judicial, es competente para conocer de las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimientos de legados, fideicomisos y demás que cita, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, el Juez del lugar que conociere de estos juicios, debiendo en su virtud proponerse ante él cualesquiera reclamaciones que de esa clase se deduzcan.

Visto dicho artículo y los trescientos sesenta, trescientos sesenta y tres, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la misma ley de organización del poder judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta capital es el competente para conocer de la demanda propuesta por Doña Maria del Carmen Turco contra D. Juan Gomez de la Maza, por razón de la culpa en que haya podido incurrir como Albacea de la testamentaría de Saavedra, y en su consecuencia remitánsele ambas piezas de actuaciones con certificación de esta sentencia y emplazamiento de las partes para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho, poniéndola en conocimiento del Juez del Salvador; y publicándose esta sentencia en los «Boletines oficiales» de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro del término de la ley, ó sea los quince días siguientes á la fecha de aquella.

Así, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Payueta.—Juan de Vega Ballasteros.—José Arroquía.—Francisco de Paula Auriolos.—Eduardo Trillo Salelles.

Publicación.—Dieron y pronunciaron la anterior sentencia los señores Magistrados de este Tribunal que en ella firmaron sus nombres, y por el señor Ponente se leyó y publicó estando en Sala en este día á mi presencia, de que certifico.

Sevilla diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Córdoba pongo la presente en Sevilla á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Gaspar Ramirez de Arellano.

Núm. 568.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Habiendo quedado vacante una escuela elemental completa de niños en la villa de Posadas, por fallecimiento del profesor D. Juan

de Quer y Gironaz, dotada con el sueldo anual de 1100 pesetas de personal y 275 para material, pagado de los fondos municipales, se anuncia al público con el fin de que los maestros que aspiren á desempeñarla interinamente, hasta su provisión en la forma que corresponda, presenten en el término de ocho días sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañando su hoja de servicios legalizada por el Secretario de esta Junta, y certificación de buena conducta expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Córdoba 20 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Jimenez.

Núm. 562.

Cuerpo de telégrafos.—Sección de Córdoba.

Debiendo procederse á la reparación de la línea telegráfica comprendida entre Ecija y esta capital, y necesitándose para ello repartir en el referido trayecto 20 postes de primera dimension y 60 de segunda, dejándolos en los puntos que se indiquen por los empleados del cuerpo, se anuncia la subasta para este servicio por el tipo máximo de 2 pesetas por poste, cuyo acto se celebrará el día 29 del actual á la una de la tarde en el despacho de esta Dirección de Sección, situada en la plazuela de San Hipólito número 8, adjudicándose la conducción al que presente proposiciones mas ventajosas.

Córdoba 22 de Setiembre de 1873.—El Director de la Sección, Marcial del Busto.

Núm. 559.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, tres categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Rector, Doctor Machado.

Núm. 560.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se hallan vacantes en la suprimida Facultad de Teología dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia.—El Rector, Doctor Machado.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

Desde S. Miguel próximo se hace de la dehesa llamada de Mosqueros, término de S. Calisto; se compone de encinar y alcornocal y rásos para pastar ganado lanar yeguar y vacuno, y tierras para labor; tiene cortijo de teja con todas sus dependencias, y zahurdas también de teja con cabida para 600 cochinos; tiene además muchos y abundantes aguaderos.

La persona á quien pueda convenirle puede pasar desde el 15 del corriente á casa de la Sra. Baronesa viudade S. Calisto, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipo de renta.

6-6

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del

reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

## Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CÓRDOBA.